



Buenos Aires, 17 de julio de 2026

RES. CM N° 148/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el estado del Concurso N° 78/2025, convocado para cubrir dos (2) cargos de Fiscal de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo el expediente TAE A-01-00004620-1/2025 caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 78/25: Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", el Dictamen N° 11/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. CSEL N° 1/2025, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la cobertura de dos (2) cargos de Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764) y el artículo 12 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/2015).

Que, posteriormente, el 23 de mayo de 2025 se celebró la prueba escrita y el 4 de marzo de 2026 se realizó el acto público de identificación de los exámenes, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Concursos.

Que, los días 15, 16 y 17 de abril de 2026, la Comisión de Selección llevó a cabo las entrevistas personales dispuestas por la Res. PCSEL N° 07/2026, instancia a la que se presentaron un total de cincuenta y cuatro (54) concursantes.

Que, en los términos previstos por los artículos 39 y 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, se efectuó la publicación de la calificación de los antecedentes y de las entrevistas personales, quedando los concursantes debidamente notificados y habilitados para tomar vista de las actuaciones y formular las impugnaciones que estimaran corresponder.

Que, preliminarmente, se señaló que, dentro del plazo previsto reglamentariamente, se recibieron impugnaciones formuladas por catorce (14) concursantes, algunas de ellas instrumentadas mediante más de un TAE. En consecuencia, a fin de ordenar su tratamiento, éstas fueron analizadas conforme el orden de ingreso al sistema, salvo en aquellos casos en que corresponda agrupar las presentaciones efectuadas por un mismo concursante.



Que en este estado tomó intervención la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público y emitió el Dictamen N° 11/2026 a efectos de elevar a este Plenario el orden de mérito provisorio en los términos del artículo 44 del Reglamento de Selección.

Que en el dictamen se destacó que en el marco del artículo 116, inc. 1° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la Ley N° 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, cuyo objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el TSJ en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/2004).

Que bajo ese lineamiento, dicha Comisión ha enfatizado en numerosos dictámenes, que el concurso constituye un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo y donde el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales.

Que las etapas del procedimiento concursal se encuentran taxativamente reguladas por la Constitución local, la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos. Lo expuesto no obstaculiza que la normativa otorgue –en mayor o menor grado– al organismo que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad, mérito y conveniencia. En este sentido, el iter concursal consta de una serie de fases que, con sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. En esta instancia, la Comisión de Selección estableció los criterios a efectos de evaluar los antecedentes y las entrevistas de los concursantes en base a parámetros prescriptos reglamentariamente que se aplican por igual a todos los participantes.

Que, con especial referencia a la evaluación de los antecedentes, se dejó asentado que dicha tarea no constituye una mera enumeración acumulativa de constancias acompañadas por los postulantes, sino una valoración integral sujeta a los parámetros establecidos en la normativa aplicable.

Que en ese marco, la Comisión ponderó la entidad, pertinencia, actualidad, jerarquía y vinculación de los antecedentes con el cargo al que se concursa, aplicando parámetros uniformes respecto de todos los postulantes, a fin de resguardar la igualdad de trato y evitar que la revisión individual de una impugnación altere, sin



fundamentos suficientes, las pautas generales utilizadas para la calificación del conjunto.

Que asimismo, cabe aclarar que dicha evaluación fue efectuada específicamente sobre la base de los documentos oportunamente escaneados e incorporados en el formulario web de inscripción y, en su caso, de las ampliaciones de antecedentes realizadas hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición, conforme surge de los artículos 16 y 20 del Reglamento de Concursos.

Que la asignación de los puntajes se realizó a partir del análisis global de las constancias obrantes en cada legajo digital, considerándose la totalidad de los documentos ingresados al sistema en tiempo y forma. Entiéndase, en ese sentido, que la individualización efectuada en los correspondientes anexos no tuvo por objeto reproducir de manera exhaustiva la totalidad de los antecedentes acompañados por cada concursante, sino consignar aquellos que, a criterio de la Comisión, resultaban más relevantes para fundar la puntuación asignada en cada rubro, sin que la ausencia de mención expresa de algún antecedente en particular importe su falta de valoración.

Que, despejados dichos extremos, corresponde referirse a las pautas generales atendidas por la Comisión para la valoración de cada uno de los rubros que integran la evaluación de antecedentes, de conformidad con las pautas previstas en el Reglamento de Concursos.

Que, en primer lugar, en lo atinente a la trayectoria profesional, su valoración fue efectuada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 42, punto I.I, apartados A) y B), del Reglamento de Concursos. De acuerdo con dicha norma, la Comisión tuvo en cuenta la labor profesional acreditada por cada concursante a la fecha del examen de oposición, exigiendo para su valoración que el antecedente invocado registrara, a ese momento, una antigüedad mínima de un (1) año en su ejercicio, tal como se encuentra previsto reglamentariamente.

Que bajo tales premisas, en lo que refiere a los concursantes que integran el Poder Judicial, la Comisión reservó el puntaje máximo previsto para trayectoria profesional a quienes acreditaron desempeñarse, al momento del examen de oposición y con la antigüedad reglamentaria exigida, como Fiscal de Primera Instancia. Los restantes cargos de la carrera judicial fueron ponderados de manera gradual, atendiendo a su jerarquía y nivel de responsabilidad.

Que por su parte, los antecedentes anteriores ligados con la trayectoria profesional sólo fueron considerados cuando a criterio de la Comisión, presentaron entidad suficiente para incidir en la elevación del puntaje asignado.



Que a su vez, considerando que las vacantes a cubrir en el presente concurso corresponden a el cargo de Fiscal de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la asignación de los puntajes atendió también a la correspondencia funcional entre los antecedentes acreditados por cada concursante y las tareas propias del cargo concursado.

Que con relación a los concursantes provenientes de la Administración Pública u otros ámbitos institucionales, se tuvo en cuenta la índole de las designaciones, los períodos y la jerarquía de los cargos desempeñados.

Que en cuanto a los concursantes que invocaron el desempeño del ejercicio libre de la profesión, se consideró la cantidad de años de desempeño en la profesión debiendo aclararse en este punto que la acreditación de matrícula profesional en una o más jurisdicciones no resulta, por sí sola, suficiente para acreditar el ejercicio efectivo y sostenido de la profesión, cuando no fue acompañada junto con otra documentación -tal como las causas en las que intervino, escritos presentados u otros elementos que permitan verificar concretamente las tareas desarrolladas-. Ello así, en tanto si bien la matriculación es requisito sine qua non para ejercer la abogacía, en opinión de la Comisión, no tiene la entidad para permitir inferir de esa sola situación el desempeño concreto, continuo o relevante de la labor profesional.

Que, respecto del rubro especialidad, se señaló que el artículo 42, punto I.II, del Reglamento de Concursos prevé la asignación de hasta seis (6) puntos adicionales a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. Tal como lo establece la norma, se tuvo en cuenta, para calificar este apartado, la relación de los cargos o labores desempeñadas con la materia jurídica del concurso y la relevancia de la tarea desarrollada.

Que en ese orden de ideas, se subrayó en el dictamen que la especialidad acreditada por los concursantes fue considerada desde la expedición del título de abogado, por constituir éste el presupuesto habilitante indispensable para el ejercicio profesional y para el acceso a la función jurisdiccional objeto del concurso. En consecuencia, los antecedentes anteriores a dicha fecha no fueron computados como práctica efectiva de especialidad jurídica exigida por el Reglamento.

Que por otra parte, en idéntico sentido a lo expuesto en el apartado anterior, se reiteró que la extensión temporal de la trayectoria invocada no determina, por sí sola, la calificación del rubro. La Comisión atendió al tipo de funciones desempeñadas, su relación con la materia laboral y su correspondencia con las competencias propias del cargo concursado.



Que desde esta perspectiva, se asignó especial relevancia a los antecedentes que acreditaron el desarrollo de tareas profesionales o jurisdiccionales, especialmente aquellas asociadas al derecho laboral. Ello no obstante, también se ponderó su relación específica con el marco normativo local, conforme las características de la vacante concursada.

Que, acerca del rubro antecedentes académicos, se señaló que el artículo 42, punto II, del Reglamento de Concursos prevé la asignación de hasta doce (12) puntos, distribuidos entre título de doctor, título de posgrado, docencia, publicaciones y otros antecedentes relevantes.

Que la ponderación de estos antecedentes fue realizada de conformidad con las pautas específicas previstas para cada apartado. En ese sentido, debe reiterarse que la calificación no responde a una lógica meramente acumulativa, sino a la valoración de la entidad del antecedente acreditado, su encuadre reglamentario y su vinculación con la materia de competencia del cargo vacante.

Que en particular, respecto del título de doctor, el artículo 42, punto II, inciso a), del Reglamento prevé la asignación de hasta tres (3) puntos por la obtención del título de Doctor en Derecho o equivalente. En función de dicha pauta, la Comisión otorgó tres (3) puntos a quienes acreditaron debidamente la obtención de dicho título.

Que por su parte, el reglamento considera de forma independiente el título de Doctor de los restantes títulos de posgrado, conforme surge del inciso b) del artículo antes citado. De este modo, teniendo en consideración que la Ley N° 24.521 de Educación Superior, califica como tales –además del título de doctor ponderado en el inciso a)- los títulos de Especialización y Magíster, únicamente estos fueron valorados en este ítem y por consiguiente, los programas de actualización, seminarios, cursos de posgrado y demás constancias de formación que no importan la obtención de un título de esa naturaleza, fueron ponderados dentro del apartado antecedentes relevantes.

Que dicho esto, es dable agregar que para la calificación de hasta tres (3) puntos que este apartado prevé, se valoró la cantidad de títulos, con preferencia por aquellos estudios ligados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante.

Que respecto de los títulos de Doctor, Especialista y Magíster, corresponde precisar que, toda vez que la norma refiere expresamente a “títulos”, solo se consideró, a los fines de la obtención de puntaje en estos apartados, la acreditación del diploma correspondiente.



Que en efecto, conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.521 de Educación Superior, el título constituye un instrumento habilitado para certificar la culminación de una carrera de tal naturaleza, mientras que el certificado analítico da cuenta de los cursos aprobados, más no de la finalización del proceso académico y, mucho menos, de la obtención del grado correspondiente. Se trata, en consecuencia, de instrumentos de diferente naturaleza que no pueden ser equiparados.

Que en esta inteligencia, si se hubiera querido reconocer este tipo de certificados se habría previsto expresamente. Por el contrario, la opción normativa escogida permite puntuar únicamente en este rubro el título efectivamente exhibido ante la Comisión de selección. Por lo demás, reconocer al certificado analítico, las actas conclusivas u otras constancias de cursada un valor equivalente al del título, afectaría la igualdad que rige entre los concursantes, toda vez que permitiría colocar en idéntica situación a quienes efectivamente alcanzaron el grado académico correspondiente con quienes no lo tiene o, en su caso, no lo acreditó correctamente. Por las razones expuestas, el certificado analítico -aún cuando refleje la aprobación de la totalidad de las materias- resulta insuficiente a tal efecto, por no acreditar la conclusión del procedimiento académico que el título certifica. En consecuencia, los estudios certificados bajo estos instrumentos, podrán ser ponderados en el apartado de otros antecedentes relevantes.

Que en materia de docencia, el artículo 42, punto II, inciso c), del Reglamento contempla la asignación de hasta tres (3) puntos por el ejercicio de la docencia universitaria, terciaria, de enseñanza media o la investigación universitaria, considerando la naturaleza de las designaciones y, en especial, su vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir.

Que a tal efecto, la Comisión ponderó especialmente el modo de acceso al cargo docente invocado, distinguiendo las designaciones obtenidas por concurso de aquellas directas o invitaciones ocasionales, conforme lo previsto por el artículo 51 de la Ley de Educación Superior ut supra citada, en cuanto reconoce el acceso a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición.

Que sobre esa base, fue considerada, además, la institución en la que se desarrolló la actividad, el nivel de enseñanza, la jerarquía del cargo docente desempeñado —distinguiéndose los cargos titulares, adjuntos, auxiliares u otros equivalentes—, la asignatura dictada, la extensión temporal del desempeño acreditado y su relación con la materia propia del concurso.

Que en cuanto a las publicaciones, el artículo 42, punto II, inciso d), del Reglamento prevé la asignación de hasta dos (2) puntos por publicaciones impresas en medios especializados, valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la labor que demande la vacante a cubrir.



Que en función de dicha pauta, la Comisión no atendió exclusivamente a la cantidad de trabajos acreditados, sino también a su naturaleza, al medio en que fueron publicados, su vinculación con la materia laboral y su relevancia para el desempeño de la función jurisdiccional objeto del concurso. Por ello, la sola acreditación de un número determinado de publicaciones no conduce necesariamente a una mayor calificación, si aquellas no presentan entidad suficiente en los términos exigidos por el Reglamento.

Que finalmente, dentro del apartado antecedentes relevantes fueron considerados aquellos extremos que, a juicio de la Comisión, presentaban mérito suficiente para ser valorados de manera autónoma, tales como distinciones honoríficas, actuación pública reconocida, conocimiento de idiomas, cargos superiores en organizaciones profesionales, sindicales, educativas, institutos jurídicos, academias de derecho u otros antecedentes de similar naturaleza.

Que en suma, la calificación del rubro antecedentes académicos fue realizada a partir de la aplicación conjunta y uniforme de las pautas reglamentarias previstas para cada uno de sus apartados. Por ello, la revisión de las impugnaciones planteadas, debe efectuarse bajo estos mismos criterios, toda vez que apartarse de ellos frente a un caso concreto importaría alterar la equidad concursal y afectar la igualdad de trato entre los postulantes.

Que, en lo que refiere a la entrevista personal, cabe recordar que constituye la instancia pertinente para que la Comisión evalúe, a través del contacto directo con el concursante, las cualidades que hacen a la idoneidad. Este principio ineludible para el acceso a los cargos públicos adquiere en el marco del proceso de selección de magistrados singular relevancia, toda vez que la entidad de la función jurisdiccional a la que se aspira exige no sólo la acreditación formal de antecedentes técnicos, académicos y profesionales sino también la apreciación de determinadas capacidades -tales como criterio jurídico, desarrollo argumentativo, comprensión de la función y vocación institucional- que permitan concluir que el postulante se encuentra en condiciones de ejercer el cargo.

Que en esta inteligencia, el artículo 48 de la Ley N° 31 establece las pautas normativas que debe seguir la Comisión para analizar de manera integral los antecedentes de los concursantes. Siguiendo esta misma línea, el artículo 37 del reglamento aplicable le concede una amplia potestad de apreciación guiada por los parámetros que allí se enuncian, facultándola -en consecuencia- a optar por todos o alguno de estos según las particularidades de cada concurso.

Que desde luego, esa atribución discrecional que le ha sido otorgada no puede ejercerse en forma arbitraria, sino que debe desarrollarse de



conformidad con los principios de razonabilidad, igualdad y transparencia. De ahí que, al momento de asignar los puntajes correspondientes a esta instancia, la Comisión consignó expresamente las pautas que fueron valoradas a tal fin. En este sentido, se reseñó que fueron tenidos especialmente en cuenta el grado de comprensión demostrado sobre las competencias y modalidades de intervención propias de la Fiscalía de Primera Instancia dentro de las particularidades del procedimiento laboral local. Bajo esas premisas, se consideró el adecuado sustento normativo y jurisprudencial de las contestaciones brindadas, así como la claridad expositiva, la capacidad para estructurar la respuesta, y la argumentación jurídica empleada.

Que a su vez, tal como fue expuesto también se evaluó la capacidad para administrar adecuadamente el tiempo otorgado a través de exposiciones ordenadas que abarquen la totalidad de los aspectos planteados y la consistencia de las propuestas orientadas a la organización, gestión y puesta en funcionamiento de la Fiscalía ante los Juzgados del Trabajo de la Ciudad.

Que desde esta perspectiva, la asignación de puntajes fue la consecuencia de una apreciación integral y comparativa de los desempeños observados durante las entrevistas personales, procurando reflejar, dentro de la escala reglamentaria de calificación, los distintos niveles de preparación, desenvolvimiento y comprensión funcional evidenciados en esta etapa del procedimiento.

Que sentado lo anterior, corresponde precisar el estándar bajo el cual la Comisión procedió a revisar la calificación oportunamente otorgada a la entrevista personal. En este sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y tiene por objeto descalificar únicamente aquellos actos afectados por defectos graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerarlos una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias del procedimiento.

Que bajo tales parámetros, la mera discrepancia del impugnante con la calificación efectuada por la Comisión, o con la valoración de las respuestas brindadas durante la entrevista, no resulta suficiente para habilitar la revisión del puntaje, sino que deberá acreditarse que la calificación cuestionada prescinde de las pautas reglamentarias, contradice las constancias del procedimiento o bien incurre en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento.

Que de allí que la mera disconformidad con el puntaje asignado a la entrevista no puede ser considerado suficiente para sustituir el criterio de la Comisión, so pena de menoscabar la igualdad entre todos los concursantes.

Que, ahora bien, respecto al análisis individual de las impugnaciones formuladas contra las calificaciones dispuestas por la Resolución CSEL



N° 11/2026, se aclaró en el Dictamen que la Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que en primer lugar, mediante los TAEs N° A-01-00020842-2/2026 y A-01-00020876-7/2026, Nicolás Ricardo Fasan impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que el concursante cuestiona la calificación asignada en el rubro trayectoria profesional. Sostiene que no se habría ponderado adecuadamente su ejercicio profesional desde la obtención del título de abogado, la titularidad de su estudio jurídico, su actuación ante distintas jurisdicciones, las matrículas profesionales vigentes, su desempeño en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el año 2007 y las funciones que actualmente cumple en el Consejo de la Magistratura local. Asimismo, efectúa una comparación con otros postulantes que, según afirma, habrían obtenido puntajes superiores pese a contar con antecedentes que no justificarían una mayor valoración.

Que al respecto, la Comisión de Selección considera que el planteo debe ser rechazado. Ello así, toda vez que los antecedentes invocados fueron oportunamente valorados al momento de efectuar la calificación. Asimismo, se señaló que la sola acreditación de matrículas profesionales vigentes no demuestra, por sí misma, el efectivo ejercicio de la profesión en las distintas jurisdicciones mencionadas. En tales condiciones, no se advierte que la calificación otorgada resulte irrazonable o que corresponda elevar el puntaje asignado.

Que luego, impugna el puntaje otorgado en concepto de especialidad. Refiere que su trayectoria profesional, académica y docente evidencia una vinculación directa con la materia del concurso, en particular por su formación en administración de justicia, su desempeño institucional, su actividad profesional, su participación en una obra vinculada con el Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el dictado de una materia específica sobre régimen procesal laboral local.

Que analizada la circunstancia planteada, la CSEL sostuvo que corresponde rechazar el agravio, toda vez que los argumentos expuestos sólo traducen una mera disconformidad con el puntaje asignado, sin aportar elementos que permitan advertir un error material, arbitrariedad o apartamiento de los criterios de evaluación aplicados. Por lo demás, la coautoría de la obra invocada fue considerada en el rubro publicaciones.



Que seguidamente, cuestiona la valoración asignada al rubro publicaciones. En ese sentido, destaca la coautoría de la obra “Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, publicada por Editorial Astrea, a la que atribuye carácter específico, sistemático y directamente vinculado con la Justicia del Trabajo local. Agrega que, aun cuando la resolución hubiera consignado que la obra se encontraba en proceso de edición, se trataba de un antecedente oportunamente denunciado, aceptado por una editorial jurídica y directamente vinculado con la materia concursada.

Que sobre este punto, se señaló que la publicación invocada fue efectivamente valorada, razón por la cual se le otorgó puntaje en dicho apartado. No obstante, debe tenerse presente que se trata de una única publicación acreditada, mientras que en otros casos se verificó la presentación de una cantidad sustancialmente mayor de trabajos, incluso hasta el máximo de diez (10) publicaciones previsto reglamentariamente, así como supuestos en los que se acreditó autoría de libros y otras publicaciones adicionales. En consecuencia, la calificación asignada guarda adecuada proporción con la entidad y cantidad de antecedentes acreditados en este rubro.

Que por otro lado, objeta la calificación otorgada en docencia. Señala que desarrolla actividad docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires desde el año 2011, en las materias “Elementos de Derecho Comercial” y “Sociedades Civiles y Comerciales”, y que además se desempeña como docente titular de la materia “Régimen Procesal Laboral en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, cuya temática considera directamente vinculada con el concurso.

Que examinado el planteo, la CSEL sostuvo que corresponde señalar que los antecedentes docentes oportunamente acreditados fueron valorados en el rubro respectivo. Nótese en este orden de ideas, que las designaciones invocadas corresponden a asignaturas que no resultan directamente afines a la especialidad del concurso. A su vez, en cuanto a la titularidad de la materia “Régimen Procesal Laboral en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, la CSEL sostuvo que corresponde señalar que ésta resulta posterior a la oportunidad prevista reglamentariamente para acreditar antecedentes. En efecto, conforme el artículo 16, in fine, del Reglamento de Concursos, cada concursante puede ampliar sus antecedentes hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición.

Que finalmente, solicita la revisión del puntaje asignado en los títulos de posgrado. Manifiesta haber acreditado dos títulos de especialista expedidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires —Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública y Especialista en Administración de Justicia—, y sostiene que ambos antecedentes guardan vinculación con la función judicial y con la organización del servicio de justicia.



Que con relación a este agravio, se destacó en el dictamen que los títulos de posgrado invocados fueron debidamente considerados al momento de asignar la calificación. En efecto, la acreditación de dos especializaciones no impone necesariamente el otorgamiento del máximo reglamentario, máxime cuando en otros casos se acreditaron, además de especializaciones, títulos de maestría que poseen mayor entidad académica. En consecuencia, la calificación asignada resulta razonable y proporcional a los antecedentes acreditados.

Que por otra parte, el concursante impugna la calificación asignada a su entrevista personal, en la que obtuvo doce (12) puntos. Sostiene que el puntaje no refleja adecuadamente el contenido de sus respuestas, en tanto afirma haber desarrollado los ejes vinculados con su motivación para acceder al cargo, el rol del Fiscal del Trabajo en la Justicia Local; la defensa del orden público laboral; la actuación fiscal en materia de competencia; la obligatoriedad de los criterios generales de actuación; la organización de la actividad fiscal; la utilización de herramientas tecnológicas; la claridad ciudadana de los dictámenes y la vinculación de la función fiscal con el control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad. Arguye que de la resolución surge el reconocimiento de haber fundado su exposición con referencias jurisprudenciales, normativa institucional y la eventual utilización de inteligencia artificial para ordenar criterios y distinguir asuntos de trámite de expedientes que requieren análisis pormenorizado. En razón de ello, requirió se eleve su calificación a dieciséis (16) puntos; y de manera subsidiaria, a un puntaje superior que en ningún caso inferior a catorce (14) puntos, conforme una valoración razonable, proporcional y homogénea de la entrevista efectivamente rendida. Asimismo, compara su desempeño con el de otros postulantes y solicita que la calificación sea elevada a dieciséis (16) puntos o, subsidiariamente, a un puntaje no inferior a catorce (14) puntos.

Que conforme fue expuesto en la presente resolución y en función de los parámetros desarrollados en anteriores considerandos, corresponde rechazar el planteo formulado. Ello así, toda vez que la revisión efectuada no permite advertir que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de las pautas reglamentarias aplicables, resulte contradictoria con las constancias del procedimiento o incurra en un supuesto de arbitrariedad susceptible de habilitar su modificación. En rigor, los argumentos introducidos expresan una disconformidad con la ponderación efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar un vicio concreto que justifique modificar el puntaje asignado.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Nicolás Ricardo Fasan.

Que seguidamente, se presenta el postulante Francisco Javier Ferrer Arroyo a través de los TAEs A-01-00021058-3/2026, A-01-00021061-3/2026, A-



01-00021557-7/2026 y A-01-00021558-5/2026, a impugnar la calificación asignada en su entrevista personal y a sus antecedentes.

Que en primer lugar, impugna la calificación de diez (10) puntos asignada a su entrevista personal, por considerar que la valoración efectuada no refleja adecuadamente el contenido de las respuestas brindadas ni guarda razonable correspondencia con los fundamentos expresados en el propio dictamen. Sostiene que abordó con solvencia aquello vinculado al rol del Ministerio Público Fiscal como garante del orden público y la autonomía de la Ciudad, basándose en la Ley Orgánica del organismo. Argumenta que la objeción sobre la falta de citas normativas específicas es infundada, ya que su respuesta sobre la obligatoriedad de los criterios de la Fiscalía General fue directa, completa y ajustada al marco institucional. A su vez, rechaza la supuesta falta de profundidad en el tratamiento de los principios de oralidad, inmediación y celeridad, sobre lo que explica que su análisis se centró correctamente en la función de control de legalidad y tutela del debido proceso que compete al fiscal según la Ley N° 6.790. Enfatiza que, dado que el propio dictamen de la Comisión reconoce que las preguntas fueron respondidas adecuadamente y con un buen manejo del tiempo, no existen razones suficientes que justifiquen una calificación de apenas el cincuenta por ciento del puntaje máximo, por lo que solicita la revisión y elevación de la nota asignada.

Que en función de las pautas desarrolladas en anteriores considerandos, corresponde desestimar el planteo formulado. En efecto, de la revisión efectuada no surge que la calificación asignada a la entrevista personal se haya apartado de los criterios reglamentarios aplicables, contradiga las constancias del procedimiento o configure un supuesto de arbitrariedad que habilite su modificación. Por el contrario, los argumentos expuestos sólo reflejan una discrepancia con la valoración realizada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin acreditar la existencia de un vicio concreto que justifique alterar el puntaje oportunamente otorgado.

Que respecto de sus antecedentes, se queja de la calificación asignada a su trayectoria profesional, al considerar que el puntaje otorgado no refleja adecuadamente su experiencia ni guarda proporción con las valoraciones conferidas a otros concursantes con desempeños similares. Argumenta que cuenta con más de veinte años de trayectoria vinculada al servicio de justicia y que se desempeña como Prosecretario Coadyuvante de Fiscalía desde el año 2012, circunstancias que, a su entender, justifican una puntuación superior. Asimismo, destaca que obtuvo prácticamente las máximas calificaciones en los rubros docencia, publicaciones y antecedentes relevantes, y sostiene que la ausencia de fundamentos específicos respecto de la diferencia de puntaje con otros postulantes torna insuficiente la valoración efectuada, por lo que solicita la revisión del rubro y la adecuación del puntaje asignado.



Que analizado el legajo del peticionario y los fundamentos de la impugnación, sostuvo la CSEL que corresponde rechazar el planteo formulado, toda vez que la calificación asignada luce razonable y acorde con los antecedentes profesionales acreditados. Al respecto, se señaló que en el rubro trayectoria profesional se valoró especialmente el cargo desempeñado por cada concursante, su jerarquía, funciones y grado de responsabilidad, y no exclusivamente la antigüedad en el servicio de justicia, aspecto que fue ponderado en el rubro especialidad. En ese marco, el desempeño del postulante como Prosecretario Coadyuvante de Fiscalía fue debidamente considerado, sin que los argumentos expuestos permitan justificar una elevación del puntaje asignado.

Que por lo demás, las calificaciones obtenidas en otros rubros -como docencia, publicaciones o antecedentes relevantes- responden a criterios de valoración específicos, por lo que no determinan por sí solas una modificación de la nota correspondiente a la trayectoria profesional.

Que en consecuencia, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones presentadas por Francisco Javier Ferrer Arroyo.

Que por medio del TAE A-01-00021071-0/2026, Julián Hofele objeta la valoración de sus antecedentes,

Que el recurrente centra sus agravios en dos rubros: especialidad y posgrado. En relación al primero, denuncia un error material en la consignación de su cargo en la Cámara de Diputados de la Nación, donde el dictamen señala una labor "administrativo-contable" cuando, en rigor, se desempeñó como asesor en la Presidencia de la Comisión de Legislación del Trabajo. Sostiene que este error derivó en una subvaloración de su mérito, ya que su función fue específicamente laboralista. Asimismo, alega un trato desigual al recibir dos (2) puntos, el mismo puntaje otorgado a concursantes con perfiles ajenos al derecho del trabajo o con menor trayectoria judicial que la que él ostenta como Secretario Letrado en el Consejo de la Magistratura de la Nación. En relación al segundo, manifiesta que acreditó el título de Especialista en Derecho del Trabajo por la UBA, pese a lo cual no recibió puntaje alguno. Señala que otros concursantes con idéntico título, expedido por la misma universidad y en el mismo año, obtuvieron un punto con cincuenta centésimos (1,50), por lo que solicita la rectificación del error material y el reconocimiento del puntaje reglamentario correspondiente.

Que en cuanto al cuestionamiento referido al rubro especialidad, la CSEL sostuvo que corresponde señalar que la aclaración formulada por el postulante respecto del organismo certificante no modifica la valoración efectuada. Si bien sostiene que la Dirección General Administrativo Contable habría intervenido únicamente como



área emisora de la certificación de servicios, de la documentación acompañada no surge acreditado que las tareas desempeñadas en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación hubieran consistido en funciones de asesoramiento en la Presidencia de la Comisión de Legislación del Trabajo ni que hubieran tenido una vinculación directa y específica con la materia laboral.

Que respecto de su desempeño como Secretario Letrado en el Consejo de la Magistratura de la Nación, dicho antecedente fue valorado dentro del rubro especialidad. Sin embargo, la normativa exige ponderar no sólo la categoría del cargo, sino también -entre otros parámetros- el tiempo dedicado a la práctica específica, la relación concreta de las tareas desempeñadas con la materia jurídica del concurso, la calidad de la labor desarrollada y su correspondencia con las competencias propias de la vacante concursada. Bajo tales premisas, no se advierte arbitrariedad ni error material con incidencia en el puntaje otorgado.

Que vinculado al rubro posgrado, cabe tener en cuenta que, conforme las pautas reglamentarias desarrolladas ut supra, sólo corresponde asignar puntaje cuando se acredita la obtención del título correspondiente. En el caso, el postulante acompañó una transcripción de acta expedida por el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, de la que surge la aprobación de la Carrera de Especialización en Derecho del Trabajo, pero no incorporó el título de Especialista exigido para la valoración del antecedente en dicho rubro. Por tal motivo, no se advierte error material en la calificación asignada ni corresponde reconocer puntaje específico como título de posgrado.

Que en virtud de las consideraciones precedentes, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo de las impugnaciones presentadas por Julián Hofele.

Que a través del TAE A-01-00021218-7/2026, Pilar Vázquez impugna la calificación de sus antecedentes en los rubros de trayectoria laboral, especialidad y formación académica, alegando una evaluación insuficiente de sus credenciales y la presencia de equívocos fácticos en el dictamen.

Que en lo relativo a los antecedentes profesionales, la recurrente esgrime que se ha omitido considerar adecuadamente su ejercicio profesional ininterrumpido desde el año 2018, remarcando que su actividad en el sector privado — desarrollada en las firmas "Benegas Lynch y Cocorullo" y "Diego y Asociados"— se centró específicamente en materia laboral, vínculo que no fue debidamente justipreciado al otorgársele solo dos (2) puntos en concepto de especialidad. Asimismo, subraya que su rol actual como Escribiente en el Poder Judicial local aporta un conocimiento operativo que complementa su experiencia litigante previa en el fuero, lo que amerita una revisión al alza de su puntaje por trayectoria.



Que resulta pertinente señalar que el puntaje asignado a la trayectoria profesional y a la especialidad de la postulante se ajusta a los parámetros generales de evaluación aplicados por la Comisión, desarrollados al inicio de la presente resolución. En tal sentido, cabe aclarar que los antecedentes invocados por la recurrente—incluido su desempeño en el ámbito privado desde el año 2018, su actividad en estudios jurídicos vinculada a la materia laboral y su actual cargo como Escribiente en el Poder Judicial local— fueron efectivamente ponderados al momento de efectuar la valoración integral de sus antecedentes profesionales.

Que por otro lado, califica de arbitrario el puntaje fijado el apartado de títulos de posgrado, habida cuenta de que acreditó fehacientemente la aprobación del "Programa de Actualización en Género y Derecho" de la UBA y una Diplomatura de la UNCAUS, ambos con carácter de posgrado. Adicionalmente, denuncia un yerro material manifiesto respecto de su Maestría en Derecho del Trabajo, dado que la Comisión consignó la aprobación de apenas seis (6) asignaturas, cuando el certificado analítico aportado demuestra la culminación de las dieciséis (16) materias que integran el plan de estudios completo. En atención a estos fundamentos, solicita que se rectifiquen los desaciertos en la computación de sus estudios y se incremente su calificación.

Que ahora bien, sostuvo la CSEL que se tener en cuenta que, conforme fue expuesto al desarrollar los criterios generales sobre la valoración de posgrados, sólo corresponde asignar puntaje en dicho rubro por la acreditación de títulos de Magíster o Especialista, en los términos allí señalados. En el caso, la documentación acompañada por la postulante respecto del Programa de Actualización en Género y Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de la Diplomatura en Actualización de Relaciones de Familia, Infancia y Adolescencia de la Universidad Nacional del Chaco Austral da cuenta de la realización y aprobación de dichos trayectos formativos, pero no acredita la obtención de un título de Magíster ni de Especialista. Por tal motivo, no corresponde asignar puntaje en el apartado específico de Posgrados.

Que distinta es la cuestión relativa a sus antecedentes relevantes, en el que la recurrente cuestiona la consignación efectuada respecto de las materias aprobadas correspondientes a la Maestría en Derecho del Trabajo de la Universidad de Buenos Aires y sostiene, además, que no habrían sido ponderados otros cursos acompañados en su legajo. Al respecto, se señaló que, aun cuando pudiera haberse consignado en forma incompleta o errónea el número de materias aprobadas, y aun considerando los restantes cursos invocados por la postulante, lo cierto es que obtuvo el puntaje máximo previsto para dicho apartado.

Que en consecuencia, el agravio formulado sobre este punto no evidencia un perjuicio concreto ni posee entidad para modificar la puntuación



oportunamente asignada, toda vez que el rubro en el cual tales antecedentes podían ser ponderados ya fue calificado con el máximo reglamentariamente previsto.

Que por lo expuesto, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación presentada por Pilar Vázquez.

Que mediante el TAE A-01-00021292-6/2026, Rodrigo Nicolás Sánchez Terlizzi impugna la calificación asignada a sus antecedentes y desempeño. Resalta omisiones valorativas y una evidente falta de equidad en el dictamen impugnado.

Que sobre sus antecedentes, concretamente sobre el ítem trayectoria profesional, sostiene que el puntaje consignado no refleja sus veinte años de antigüedad ni su desempeño como Subsecretario letrado de la Procuración General de la Nación, cargo de mayor jerarquía que el de quienes obtuvieron puntuaciones superiores, y solicita su elevación. Respecto de especialidad, objeta el puntaje obtenido con sustento en sus once años de ejercicio ante la Corte Suprema en materia laboral, comparándose con concursantes que, con menor especificidad funcional, recibieron igual o mayor puntuación. En docencia, plantea que la calificación omitió ponderar dieciséis años de ejercicio ininterrumpido en la cátedra, su designación como Adjunto por concurso desde 2010 y su rol de Co-Director de una especialización y agrega que otros postulantes, con cargos de menor jerarquía o antigüedad, obtuvieron el doble o el triple de puntaje. En razón de ello, requiere su elevación al máximo.

Que finalmente, cuestiona la nota asignada a su entrevista personal, por considerarla incongruente con la devolución efectuada, que describió su desempeño como óptimo y solvente en temas de competencia y derecho de fondo. En virtud de estos fundamentos, solicita que se rectifiquen las calificaciones en los rubros mencionados para garantizar la paridad de trato y reflejar fielmente su perfil profesional.

Que ahora bien, sobre sus antecedentes, puntualmente en lo que a los rubros de trayectoria y especialidad respecta, sostuvo la CSEL que corresponde se desestime el pedido de aumento ya que los puntajes asignados son fruto de una meritución integral y de la discrecionalidad técnica sobre la relevancia de sus funciones en la PGN y la CSJN, sin que la mera antigüedad o jerarquía generen un derecho automático al máximo del rubro.

Que en el apartado docencia, la Comisión valoró integralmente la totalidad de los antecedentes acompañados por el concursante en su legajo. Dicha valoración no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que comprende, entre otros aspectos, el modo de designación, la institución en la cual se dicta la actividad, el grado, la asignatura y su vinculación con la especialidad del concurso. Bajo esos



parámetros, la puntuación asignada luce razonable y acorde a las constancias acreditadas.

Que tal como fue señalado en la presente resolución y de acuerdo con las pautas generales desarrolladas previamente, corresponde desestimar el planteo formulado. En efecto, de la revisión efectuada no surge que la calificación asignada a la entrevista personal se haya apartado de los criterios reglamentarios aplicables, contradiga las constancias del procedimiento o configure un supuesto de arbitrariedad que habilite su modificación. Por el contrario, los argumentos expuestos sólo reflejan una discrepancia con la valoración realizada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin acreditar la existencia de un vicio concreto que justifique alterar el puntaje oportunamente otorgado.

Que sobre la base de lo analizado, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo de las impugnaciones presentadas por Rodrigo Nicolás Sánchez Terlizzi.

Que mediante los TAEs A-01-00021335-3/2026 y A-01-00021336-1/2026, Juan Cruz Biroccio impugna la calificación de su entrevista personal y antecedentes.

Que en primer término, el aspirante objeta los dieciséis (16) puntos otorgados a su entrevista personal al sostener que la nota no guarda correlación con la valoración sumamente favorable plasmada en su devolución individual. Destaca que, durante el acto, demostró solvencia en temas centrales como la revisión judicial de las resoluciones de las comisiones médicas, el rol proactivo del fiscal y la organización eficiente de una unidad fiscal en el nuevo fuero, habiendo citado con precisión los estándares de los precedentes “Pogonza”, “Fernández Arias” y “Ángel Estrada”. En tal sentido, refiere haber respondido correctamente todos los interrogantes del jurado y demostrado una visión funcional del dictamen fiscal como herramienta de tutela de derechos. A partir de ello, requiere una reconsideración al alza de su calificación para que refleje de manera acabada el desempeño evidenciado.

Que conforme fue expuesto en la presente resolución y en función de los parámetros desarrollados, corresponde rechazar el planteo formulado. Ello así, toda vez que la revisión efectuada no permite advertir que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de las pautas reglamentarias aplicables, resulte contradictoria con las constancias del procedimiento o incurra en un supuesto de arbitrariedad susceptible de habilitar su modificación. En rigor, los argumentos introducidos expresan una disconformidad con la ponderación efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar un vicio concreto que justifique modificar el puntaje asignado.



Que respecto de sus antecedentes, el recurrente denuncia un error material relevante en la descripción de su trayectoria profesional al fijarse su ingreso al Poder Judicial en el año 2012 en lugar de 2010.

Que la Comisión consideró que la imprecisión advertida en la fecha de ingreso al Poder Judicial no altera la valoración sustancial efectuada en el rubro en cuestión. En efecto, la trayectoria del postulante en el ámbito local fue ponderada conforme los criterios reglamentarios desarrollados al inicio de la presente resolución, atendiendo no sólo a la antigüedad, sino también a la jerarquía del cargo desempeñado, el nivel de responsabilidad funcional y su correspondencia con la vacante a cubrir, entre otros aspectos.

Que simultáneamente, cuestiona los nueve puntos con cincuenta centésimos (9,50) asignados a su trayectoria profesional, contrastándolos con los diez (10) puntos obtenidos por méritos idénticos en el reciente Concurso N° 76/2025, por lo que requiere que se guarde la debida coherencia y razonabilidad respecto de dicho precedente. Asimismo, solicita la ponderación integral de diversos cursos, seminarios y diplomaturas de formación en derecho público y gestión institucional oportunamente acreditados.

Que al respecto, se puso de resalto en el dictamen que la valoración de los antecedentes no se realiza en abstracto ni de manera automática, sino en función del cargo específicamente concursado. Por ello, aun cuando se trate de antecedentes iguales, su ponderación puede variar razonablemente según la jerarquía y las exigencias propias de la vacante de que se trate.

Que respecto de los cursos, seminarios, diplomaturas y demás actividades de formación acreditados fueron considerados dentro del apartado antecedentes relevantes, en el que se le asignó el máximo previsto reglamentariamente. En consecuencia, no se advierte omisión en su valoración ni razones que justifiquen modificar el puntaje otorgado.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo de las impugnaciones presentadas por Juan Cruz Biroccio.

Que a través del TAE A-01-00021385-9/2026, Martín Alejandro Cordini Juncos, deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes y el resultado de su entrevista personal.

Que a tal efecto, denuncia la asignación de un puntaje en trayectoria profesional inferior al mínimo reglamentario tras acreditar dieciocho años en funciones públicas relevantes -que detalla- y quince en el ejercicio libre de la profesión.



Asimismo, tilda de insuficiente la valoración del rubro especialidad por la omisión de su intervención directa en procesos y dictámenes de materia laboral. Por otra parte, objeta la exclusión del título de posgrado en Contratos Administrativos de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación, con base en su pertinencia técnica para el cargo. Al respecto, introduce un agravio comparativo respecto de otros postulantes a fin de evidenciar la inconsistencia en los criterios de evaluación aplicados.

Que analizada la circunstancia planteada, lo cierto es que la sola acreditación de dieciocho años en funciones públicas y quince años de ejercicio profesional no resulta suficiente para tener por configurado, sin más, el supuesto reglamentario pretendido. En este punto, la Comisión ponderó la entidad de las funciones desempeñadas, su continuidad, jerarquía, relevancia y correspondencia funcional con la vacante concursada. Bajo tales parámetros, no se advierte arbitrariedad manifiesta ni razones suficientes para modificar el puntaje asignado en el rubro.

Que en cuanto al rubro especialidad, sostuvo la CSEL que los antecedentes mencionados fueron ponderados en la medida de su vinculación con la vacante concursada. Sin embargo, conforme las pautas de valoración establecidas en el Reglamento de Concursos, corresponde atender especialmente a la relación concreta de las funciones desempeñadas con la materia laboral y con el marco normativo y procesal propio de la justicia local. En el caso, dicha vinculación no surge acreditada con la entidad suficiente para justificar una mayor calificación, por lo que no se advierte arbitrariedad en el puntaje asignado.

Que por otra parte, respecto del curso de posgrado en Contratos Administrativos de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación, la CSEL sostuvo que corresponde señalar que dicho antecedente fue oportunamente considerado conforme los criterios generales asentados en la presente resolución. Allí se dejó establecido que, dentro del rubro título de posgrado, sólo fueron puntuados los títulos de Especialista y Magíster debidamente acreditados, sin perjuicio de la valoración de otros cursos, programas o trayectos de formación dentro del apartado antecedentes relevantes. En tales condiciones, no se advirtieron razones que justifiquen modificar el encuadre otorgado.

Que finalmente, cuestiona la nota de diez (10) puntos en la entrevista personal, que califica como insuficiente y contradictoria la fundamentación de la Comisión referida a una supuesta brevedad en su desarrollo. Sostiene que sus exposiciones sobre los principios de unidad de acción y la aplicación de la oralidad procesal fueron exhaustivas y fundadas, por lo que reclama una re-evaluación del coloquio bajo criterios de paridad de trato, comparando su desempeño con el de otros concursantes que recibieron calificaciones superiores por intervenciones de similar extensión.



Que tal como ya fue desarrollado en la presente resolución, y de conformidad con las pautas establecidas, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado. De la revisión efectuada no se advierte que la calificación otorgada en la entrevista personal desconozca los criterios reglamentarios aplicables, se aparte de las constancias del procedimiento o configure una decisión arbitraria que habilite su revisión. Antes bien, el planteo evidencia una discrepancia con la apreciación realizada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin identificar un defecto concreto que permita modificar el puntaje oportunamente asignado.

Que en consecuencia, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo de las impugnaciones presentadas por Martín Alejandro Cordini Juncos.

Que por medio del TAE A-01-00021393-0/2026 María Victoria Zappino Vulcano, impugna la calificación otorgada a sus antecedentes.

Que respecto de los antecedentes, la recurrente denuncia una vulneración al principio de igualdad de trato al contrastar su perfil de alta especialización laboral con el de otros postulantes, incluso de fueros ajenos, que obtuvieron puntajes superiores. En el rubro especialidad, reclama el máximo de cinco (5) puntos otorgado en el concurso, resaltando sus nueve años de desempeño ininterrumpido en la Justicia Nacional del Trabajo y su formación de posgrado específica.

Que sobre su trayectoria, objeta el puntaje asignado sobre el que alega que, como Secretaria de Cámara por concurso, se halla en el vértice jerárquico que el reglamento manda ponderar con el mayor puntaje. Asimismo, tilda de exiguas las valoraciones en docencia y publicaciones, denunciando errores materiales en la categorización de su labor académica en la UBA y la omisión de un capítulo de libro especializado, además de un doble cómputo de obras que afectó su tope reglamentario.

Que analizados los agravios postulados, la CSEL sostuvo que corresponde señalar que la calificación asignada a sus antecedentes, resulta compatible con los acreditados por la postulante. Si bien se verifica su desempeño como Secretaria de Cámara por concurso, el máximo reglamentario del rubro se reserva para trayectorias de mayor jerarquía institucional, en particular para quienes acrediten desempeño como magistrados/as o antecedentes funcionales equivalentes de máxima entidad. En ese marco, la diferencia de un punto respecto del tope previsto no aparece irrazonable ni evidencia un apartamiento de las pautas reglamentarias aplicables.

Que en el acápite especialidad, la antigüedad en la Justicia Nacional del Trabajo resulta inferior a diez años, por lo que no corresponde la



asignación del puntaje pretendido, tal como fue expuesto al desarrollar los criterios reglamentarios aplicados por la Comisión. En efecto, la calificación otorgada refleja la valoración de ese antecedente específico, pero también su extensión temporal y su comparación con otros perfiles que acreditaron trayectorias más prolongadas o antecedentes de mayor entidad dentro de la especialidad.

Que respecto al puntaje otorgado en docencia, la CSEL sostuvo que corresponde señalar que el antecedente acreditado por la postulante fue efectivamente valorado. A su vez, del análisis comparativo sobre el rubro, efectuado sobre otros postulantes, corresponde hacer notar que en cada caso la Comisión evaluó lo acreditado bajo los criterios generales fijados en la presente resolución, de conformidad con las normativa reglamentaria, sin observarse en el sub lite un trato desigual que pudiese afectar el evaluación integral y nota final. En consecuencia, no corresponde modificar la calificación otorgada a la recurrente.

Que finalmente en cuanto al rubro publicaciones, sostuvo la CSEL que la nota asignada resulta acorde al tipo, entidad y alcance de las publicaciones acreditadas, así como a su vinculación con la especialidad del concurso. La impugnación no demuestra que la valoración efectuada se hubiera apartado de las pautas reglamentarias aplicables ni que las publicaciones acreditadas posean una entidad suficiente para modificar el puntaje otorgado.

Que por consiguiente, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo de las impugnaciones presentadas por María Victoria Zappino Vulcano.

Que a través del TAE A-01-00021401-5/2026 Alberto Amado Edgardo Khalil se agravia por la calificación de diez (10) puntos en su entrevista personal.

Que marca una insuficiencia de motivación en el dictamen que le impide conocer el razonamiento lógico tras dicha nota. Por otro lado, advierte que las observaciones críticas de la Comisión, vinculadas con una supuesta falta de profundidad en el análisis de conflictos de competencia y a un enfoque erróneo en un caso de acoso laboral, carecen de sustento objetivo, toda vez que no se explicita qué elementos faltaron o cuál era el estándar de profundidad esperado. Sostiene que esta omisión constituye un supuesto de arbitrariedad manifiesta, ya que la resolución reconoce aspectos positivos y citas jurisprudenciales precisas (precedentes "Levinas", "Bazán", "Corrales" y "Nisman") que luego no se reflejan proporcionalmente en la puntuación. En consecuencia, solicita que se disponga una nueva revisión de su coloquio o se complemente la fundamentación para garantizar el control de juridicidad del acto y el ejercicio de su derecho de defensa.



Que en función de las pautas generales anteriormente desarrolladas, corresponde desestimar el planteo formulado. En efecto, la impugnante no demuestra que la calificación asignada a su entrevista personal carezca de motivación suficiente ni que configure un supuesto de arbitrariedad, sino que expresa una discrepancia con la valoración efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas. Se señaló que el hecho de que se hayan reconocido determinados aspectos positivos de su exposición no importa, por sí solo, que tales extremos deban traducirse necesariamente en una calificación superior.

Que en virtud de lo expuesto, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación presentada por Alberto Amado Edgardo Khalil.

Que seguidamente, mediante TAE A-01-00021460-0/2026 Facundo García Botta se presenta y cuestiona la evaluación de sus antecedentes.

Que advierte una omisión objetiva en el rubro de formación académica al señalar que se le asignó cero (0) puntos a su título de posgrado, a pesar de haber acreditado oportunamente la finalización de la Especialización en Derecho Tributario por la Universidad de Belgrano con anterioridad a la prueba de oposición, por lo que reclama la asignación de un punto con cincuenta céntimos (1,50) de acuerdo con el reglamento. Por otro lado, destaca una contradicción valorativa en su trayectoria profesional, toda vez que en el certamen simultáneo N° 76/2025 se le otorgaron once (11) puntos, mientras que en el presente proceso se le asignaron diez puntos con cincuenta centésimos (10,50) por méritos idénticos. En virtud de estos fundamentos, peticona que se subsanen los errores mencionados, se unifiquen los criterios de ponderación y se eleve su calificación final de antecedentes a un total de dieciocho puntos con sesenta y cinco centésimos (18,65).

Que en relación al cuestionamiento articulado, cabe tener en cuenta que, conforme fue expuesto al desarrollar los criterios reglamentarios aplicados por la Comisión, sólo corresponde asignar puntaje en el rubro posgrado cuando se acredita, mediante la presentación del título correspondiente, la obtención de un título de Magíster o Especialista. En el caso, si bien el postulante acompañó una constancia de título en trámite con anterioridad a la prueba de oposición, dicho instrumento no resulta suficiente para acreditar el título de Especialista en los términos exigidos para la asignación de puntaje en el rubro posgrado. Más allá de la fecha de egreso allí indicada, lo cierto es que el título pertinente fue incorporado al formulario web con posterioridad a la realización del examen escrito, por lo que no puede ser valorado en esta instancia (conf. artículo 16 del Reglamento de Concursos). En consecuencia, no se advierte omisión material ni arbitrariedad en la calificación asignada, toda vez que la documentación acompañada fue ponderada dentro del apartado antecedentes relevantes, pero no habilita la asignación de puntaje específico como título de posgrado.



Que asimismo, sobre la diferente calificación en trayectoria profesional entre este concurso y el N° 76/2025, se puso de resalto en el dictamen que la valoración de los antecedentes no se realiza en abstracto ni de manera automática, sino en función del cargo específicamente concursado. Por ello, aun cuando se trate de antecedentes iguales, su ponderación puede variar razonablemente según la jerarquía y las exigencias propias de la vacante de que se trate.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo de las impugnaciones presentadas por Facundo García Botta.

Que por medio del TAE A-01-00021484-8/2026, Martín Cutuli impugna la valoración de su entrevista personal y de sus antecedentes.

Que en relación con su entrevista personal, cuestiona la puntuación de cinco (5) puntos asignada, a la que considera un aplazo material carente de razonabilidad técnica. Alega haber expuesto con solvencia el marco jerárquico del Ministerio Público y la aplicación de los principios del Código Procesal Laboral mediante herramientas tecnológicas, y sostiene que la ausencia de repreguntas por parte del jurado generó una expectativa de suficiencia que luego se vio contradicha por la nota otorgada.

Que tal como ya fue desarrollado en la presente resolución, y de conformidad con las pautas ya establecidas, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado. De la revisión efectuada no se advirtió que la calificación otorgada en la entrevista personal desconozca los criterios reglamentarios aplicables, se aparte de las constancias del procedimiento o configure una decisión arbitraria que habilite su revisión. Antes bien, el planteo evidencia una discrepancia con la apreciación realizada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin identificar un defecto concreto que permita modificar el puntaje oportunamente asignado.

Que con relación a sus antecedentes laborales, se agravia de la calificación asignada tanto en el rubro trayectoria profesional como en el de especialidad. Advierte un error en su encuadre reglamentario, toda vez que posee dieciocho años de antigüedad en el título y en la matrícula profesional, lo que, a su entender, le otorgaría derecho al puntaje básico de once (11) puntos. Asimismo, tacha de exigua la calificación asignada en especialidad, y resalta su labor como apoderado en numerosos pleitos de empleo público y relaciones laborales, razón por la cual requiere elevar sus notas finales en resguardo de su idoneidad.

Que sobre tales extremos, conforme los criterios generales desarrollados al inicio de la resolución, corresponde desestimar la pretensión. Nótese



que, como ya se sostuvo, la valoración de dichos rubros no se agota en el mero transcurso del tiempo desde la obtención del título, en la antigüedad de la matrícula profesional ni en la sola invocación de una determinada cantidad de actuaciones vinculadas con la materia, sino que exige una apreciación integral de los antecedentes acreditados, las funciones efectivamente desempeñadas, su duración, entidad y vinculación con la vacante concursada. En ese marco, los antecedentes invocados fueron oportunamente considerados, sin que de ellos se derive necesariamente la asignación del puntaje pretendido.

Que en consecuencia, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación presentada por Martín Cutuli.

Que mediante el TAE A-01-00021570-4/2026, Guido Zarate se presenta y cuestiona la calificación asignada a sus antecedentes académicos y solicita la elevación de su puntaje.

Que el recurrente dirige su objeción concretamente al rubro “Títulos de posgrado”, donde obtuvo una calificación de dos puntos con cincuenta centésimos (2,50), y solicita su elevación al máximo reglamentario. Funda su pretensión en la acreditación de dos títulos de especialización: uno en Derecho del Trabajo (UCA, 2018) y otro en Derecho Constitucional (UBA, 2023). El postulante argumenta que, si cada una de estas titulaciones es valorada de forma autónoma con un punto con cincuenta centésimos (1,50)—criterio que, según afirma, se aplicó a otros concursantes—, la ponderación conjunta de ambos méritos debe sumar la totalidad de tres (3) puntos. Asimismo, resalta la estrecha conexión de ambas especialidades con las funciones del cargo para el que se postula.

Que al respecto, la CSEL sostuvo que corresponde señalar que la calificación asignada en el rubro posgrado no resulta de una mera sumatoria aritmética de títulos, sino de una apreciación integral del perfil académico acreditado, conforme las pautas reglamentarias aplicables. En ese marco, el puntaje otorgado refleja adecuadamente la entidad y vinculación de los antecedentes acreditados, sin que la acumulación de dos especializaciones imponga, por sí sola, la asignación automática del máximo previsto para el rubro. Por otro lado, cabe destacar que la calificación máxima de tres (3) puntos fue reservada para supuestos de mayor entidad académica, en particular para quienes acreditaron la concurrencia de una maestría y una especialización. Por ello, no se advierte error material ni apartamiento de los criterios generales de evaluación que justifique modificar el puntaje asignado.

Que por lo expuesto, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo de las impugnaciones presentadas por Guido Zarate.



Que a través del TAE A-01-00021628-9/2026, Agustín Bernardo Bonaveri, formula su impugnación sobre la calificación de su entrevista personal y de la valoración de sus antecedentes.

Que sobre su trayectoria profesional, objeta que no fue valorado adecuadamente su función actual de Secretario de Sala de Cámara ni sus más de veinte años de ejercicio independiente. Resalta aquélla en funciones de alta jerarquía y gestión, como haber sido Director de Asuntos Legales en la Dirección Nacional de Migraciones (con más de 50 personas a cargo) y Director General en el Ente de Turismo de la Ciudad, cargos que considera fueron puntuados por debajo de experiencias de menor relevancia de otros aspirantes.

Que también denuncia la subvaloración de su formación de posgrado, destacando que se omitió computar como tal una Maestría en Derecho Administrativo (UBA) con plan de estudios concluido y una Especialización en Organizaciones sin Fines de Lucro, las cuales fueron categorizadas erróneamente sólo como antecedentes relevantes. También reclama por la falta de ponderación de su formación pedagógica en la categoría de docencia, así como de sus cursos internacionales y materias aprobadas en la Especialización en Derecho del Trabajo de la UCA.

Que consideradas las críticas esbozadas por el recurrente, la CSEL sostuvo que corresponde señalar que la calificación plasmada luce acorde con su desempeño profesional. En efecto, al momento de valorar su trayectoria fueron evaluados globalmente los antecedentes invocados y las funciones acreditadas en su legajo personal. Respecto al cuestionamiento vinculado al puntaje en el rubro especialidad, la calificación reconoce su vinculación con la materia propia del concurso, sin que los argumentos expuestos permitan justificar su elevación al máximo reglamentario. En efecto, la asignación del puntaje máximo no deriva únicamente de la experiencia o antigüedad en la especialidad, sino de una ponderación integral de los antecedentes acreditados y de su correspondencia con el perfil específico del cargo concursado.

Que en relación con la falta de consideración de la Maestría invocada, cabe tener en cuenta que, conforme fue expuesto al desarrollar los criterios reglamentarios aplicados, sólo corresponde asignar puntaje en el rubro posgrado cuando se acredita la obtención del grado de Magíster mediante la presentación del título correspondiente. En el caso, si bien el postulante acompañó certificado analítico y constancia de presentación de tesis, dichos instrumentos no son suficientes para asignarle el puntaje pretendido.

Que con relación al reclamo por falta de ponderación de su formación pedagógica, cursos internacionales y materias aprobadas en la



Especialización en Derecho del Trabajo de la UCA, se reseñó que los mismos fueron considerados de manera integral en los rubros pertinentes, sin que los argumentos expuestos permitan justificar una modificación del puntaje asignado.

Que Finalmente, cuestiona los diecisiete (17) puntos en la entrevista, tras alegar que la calificación es incongruente con la devolución favorable del jurado sobre su solvencia técnica en temas de comisiones médicas, rol fiscal e inteligencia artificial.

Que conforme fue expuesto en la presente resolución y en función de los parámetros generales ya desarrollados, corresponde rechazar el planteo formulado. Ello así, toda vez que la revisión efectuada no permite advertir que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de las pautas reglamentarias aplicables, resulte contradictoria con las constancias del procedimiento o incurra en un supuesto de arbitrariedad susceptible de habilitar su modificación. En rigor, los argumentos introducidos expresan una disconformidad con la ponderación efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar un vicio concreto que justifique modificar el puntaje asignado.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Agustín Bernardo Bonaveri.

Que mediante el TAE A-01-00021640-9/2026, María Lorena Domínguez García impugna la calificación asignada a sus antecedentes y a su entrevista personal.

Que en lo que respecta a los antecedentes profesionales, cuestiona los puntajes otorgados en los rubros trayectoria profesional y especialidad. En cuanto al primero, sostiene que la calificación otorgada resulta manifiestamente errónea, por entender que acredita una antigüedad superior a doce años en la matrícula, un desarrollo laboral sostenido durante los últimos ocho años y un ejercicio profesional ininterrumpido vinculado principalmente con la defensa judicial de una aseguradora de riesgos del trabajo. Asimismo, invoca su desempeño como asesora jurídica en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación entre los años 1997 y 2003.

Que con relación a la especialidad, se muestra en contra del puntaje recibido y solicita también su elevación. A tal fin, invoca una actuación profesional prolongada en materia de riesgos del trabajo, con intervención ante distintos fueros y en cuestiones vinculadas con accidentes laborales, comisiones médicas, baremos, incapacidades, planteos constitucionales y recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Que por último, solicita elevar a doce (12) puntos su nota en la entrevista personal, argumentando que su exposición fue técnicamente sólida y que se le penalizó de forma desproporcionada por una interpretación defendible sobre el principio de inmediación.

Que en primer lugar, con relación a la impugnación sobre sus antecedentes, corresponde su rechazo. Ello así, toda vez que la calificación fue efectuada conforme los criterios generales asentados en los considerandos generales de la presente resolución y sobre la base de las constancias oportunamente incorporadas al legajo digital. Cabe reiterar que la sola acreditación de matrícula profesional en una o más jurisdicciones no demuestra, por sí misma, el ejercicio efectivo de la profesión, sino únicamente la habilitación formal para actuar como abogada.

Que tal como ya fue expuesto en la presente resolución, corresponde desestimar el planteo formulado. En efecto, de la revisión efectuada por parte de la CSEL no se advierte que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de los criterios reglamentarios aplicables, contradiga las constancias del procedimiento o configure un supuesto de arbitrariedad que habilite su modificación. Por el contrario, los argumentos expuestos evidencian una discrepancia con la valoración efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar la existencia de un vicio concreto que justifique alterar el puntaje oportunamente otorgado.

Que por consiguiente, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por María Lorena Domínguez García.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:

APELLIDO	NOMBRE	ESCRITO	ANTECEDENTES	ENTREVISTA	TOTAL
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	34	20,15	17	71,15
ANDREU	NAHUEL	34	14,25	8	56,25
BIROCCIO	JUAN CRUZ	32	18	16	66
BONAURA	FACUNDO FERNANDO	25	14,20	4	43,20
BONAVERI	AGUSTÍN BERNARDO	35	18,50	17	70,50



BOULLOSA	VANINA LAURA	26	12	15	53
BRADI	JUAN MANUEL	30	14,20	10	54,20
CARRERA	DIEGO FERNANDO	25	16,75	12	53,75
CARRILLO	FERNANDO MARTÍN	36	11	5	52
CASAS	DOLORES	25	14,40	10	49,40
CORDINI JUNCOS	MARTÍN ALEJANDRO	38	14,10	10	62,10
CURTI	MARÍA ROSARIO	25	12,50	4	41,50
CUTULI	MARTÍN	33	11,20	5	49,20
DAL MOLIN	CAMILA	29	12,55	5	46,55
DE HERNÁNDEZ	ROCÍO	25	21	8	54
DIAZ	VIVIANA LAURA	35	24,75	18	77,75
DOMINGUEZ GARCÍA	MARÍA LORENA	33	8	8	49
ELISSONDO	FRANCISCO	32	18,65	20	70,65
ESPINOLA SANCHEZ	ELIZA CONCEPCIÓN	25	18,20	20	63,20
FASAN	NICOLÁS RICARDO	38	14,50	12	64,50
FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	38	21,50	10	69,50
GARCÍA BOTTA	FACUNDO	39	16,65	17	72,65
GARCIA BOURREN FERRERO	MARÍA LUCRECIA	30	16,30	5	51,30
GONZÁLEZ ACCORINTI	MERCEDES BELÉN	31	12	12	55
GRIGIONI	ROMINA ELIZABETH	29	17,45	12	58,45
HERMIDA	IGNACIO	26	17,20	8	51,20
HOFELE	JULIÁN	26	13	14	53



ICAZATTI	MARTÍN	25	16,30	5	46,30
ILLA	MARÍA MERCEDES	30	11	10	51
IOGNA	MARÍA MARCELA	25	9	2	36
KHALIL	ALBERTO AMADO EDGARDO	31	17,20	10	58,20
LINARDI	NATALIA	35	13	16	64
LOMBARDO	MARÍA FERNANDA	25	18,65	16	59,65
MANSILLA	MARIANA PAULA	40	15,60	20	75,60
MOLINA	MIRTA ROSAURA	28	13,50	10	51,50
MOSCARIELLO	FLORENCIA PAULA	37	16,65	8	61,65
NEIRA	MARÍA TERESA	30	18,25	10	58,25
NIERENBERGER	NATALIA	26	14,10	18	58,10
PALACIOS ANCHORENA	PABLO MARTÍN	38	16,10	10	64,10
PALMIERI	GABRIELA CELESTE	28	19,60	18	65,60
PRZYBYLSKI	MARIANO ARIEL	32	13	15	60
QUEIPO	GERMAN HELVIO	33	19,80	19	71,80
ROBERTI KAMUH	NICOLÁS OSCAR HASSAN	35	11,90	20	66,90
ROSAS BERTON	VALERIA EVA	25	11	4	40
SABA	PAULA ANDREA	38	18,85	9	65,85
SÁNCHEZ TERLIZZI	RODRIGO NICOLÁS	32	18,25	16	66,25
SANTOSTEFANO	CAROLINA NOEMÍ	25	15,75	4	44,75
SCHNAIDERMAN	ALFREDO ALEJANDRO	25	14,70	10	49,70
STRINGHINI	ANTONELLA	45	18,25	18	81,25



TAPIERO	DENISE Yael	39	18,95	13	70,95
VAZQUEZ	PILAR	35	9	18	62
VIDAL MAURIZ	LUCIANO	25	19,85	13	57,85
ZAPPINO VULCANO	MARÍA VICTORIA	32	18,30	15	65,30
ZARATE	GUIDO	41	19,85	10	70,85

Que por las razones precedentemente expuestas la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público propuso a este Plenario rechazar las impugnaciones de Nicolás Ricardo Fasan, Francisco Javier Ferrer Arroyo, Julián Hofele, Pilar Vazquez, Rodrigo Nicolás Sánchez Terlizzi, Juan Cruz Biroccio, Martín Alejandro Cordini Juncos, María Victoria Zappino Vulcano, Alberto Amado Edgardo Khalil, Facundo García Botta, Martín Cutuli, Guido Zarate, Agustín Bernardo Bonaveri y María Lorena Domínguez García, y aprobar el siguiente orden de mérito provisorio:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
STRINGHINI	ANTONELLA	1
DIAZ	VIVIANA LAURA	2
MANSILLA	MARIANA PAULA	3
GARCÍA BOTTA	FACUNDO	4
QUEIPO	GERMAN HELVIO	5
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	6
TAPIERO	DENISE Yael	7
ZARATE	GUIDO	8
ELISSONDO	FRANCISCO	9
BONAVERI	AGUSTÍN BERNARDO	10
FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	11
ROBERTI KAMUH	NICOLÁS OSCAR HASSAN	12
SANCHEZ TERLIZZI	RODRIGO NICOLAS	13



BIROCCIO	JUAN CRUZ	14
SABA	PAULA ANDREA	15
PALMIERI	GABRIELA CELESTE	16
ZAPPINO VULCANO	MARÍA VICTORIA	17
FASAN	NICOLÁS RICARDO	18
PALACIOS ANCHORENA	PABLO MARTIN	19
LINARDI	NATALIA	20
ESPINOLA SANCHEZ	ELIZA CONCEPCION	21
CORDINI JUNCOS	MARTÍN ALEJANDRO	22
VAZQUEZ	PILAR	23
MOSCARIELLO	FLORENCIA PAULA	24
PRZYBYLSKI	MARIANO ARIEL	25
LOMBARDO	MARÍA FERNANDA	26
GRIGIONI	ROMINA ELIZABETH	27
NEIRA	MARIA TERESA	28
KHALIL	ALBERTO AMADO EDGARDO	29
NIERENBERGER	NATALIA	30
VIDAL MAURIZ	LUCIANO	31
ANDREU	NAHUEL	32
GONZÁLEZ ACCORINTI	MERCEDES BELÉN	33
BRADI	JUAN MANUEL	34
DE HERNÁNDEZ	ROCÍO	35
CARRERA	DIEGO FERNANDO	36
BOULLOSA	VANINA LAURA	37
HOFELE	JULIÁN	37
CARRILLO	FERNANDO MARTIN	39
MOLINA	MIRTA ROSAURA	40
GARCIA BOURREN FERRERO	MARÍA LUCRECIA	41
HERMIDA	IGNACIO	42



ILLA	MARIA MERCEDES	43
SCHNAIDERMAN	ALFREDO ALEJANDRO	44
CASAS	DOLORES	45
CUTULI	MARTÍN	46
DOMINGUEZ GARCIA	MARIA LORENA	47
DAL MOLIN	CAMILA	48
ICAZATTI	MARTIN	49
SANTOSTEFANO	CAROLINA NOEMÍ	50
BONAURA	FACUNDO FERNANDO	51
CURTI	MARIA ROSARIO	52
ROSAS BERTON	VALERIA EVA	53
IOGNA	MARIA MARCELA	54

Que en consecuencia se elevaron las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia sin efectuar observaciones.

Que posteriormente, mediante TAE A-01-00023798-8/2026 el secretario de la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público acompaña la constancia de renuncia de la aspirante Antonella Stringhini al presente concurso.

Que este Plenario, por unanimidad comparte los criterios esgrimidos por la Comisión interviniente, sin perjuicio de la modificación que debe efectuarse en el Orden de Mérito propuesto en virtud de la renuncia de la Dra. Stringhini

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Aceptar la renuncia al Concurso N° 78/2025 de la concursante Antonella Stringhini.



Artículo 2º: Rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Nicolás Ricardo Fasan, Francisco Javier Ferrer Arroyo, Julián Hofele, Pilar Vazquez, Rodrigo Nicolás Sánchez Terlizzi, Juan Cruz Biroccio, Martín Alejandro Cordini Juncos, María Victoria Zappino Vulcano, Alberto Amado Edgardo Khalil, Facundo García Botta, Martín Cutuli, Guido Zarate, Agustín Bernardo Bonaveri y María Lorena Domínguez García, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º: Aprobar lo actuado en el Concurso N° 78/2025, convocado para cubrir dos (2) cargos de Fiscal de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo el expediente TAE A-01-00004620-1/2025 caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 78/25: Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 4º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso N° 78/2025, con el siguiente alcance:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
DIAZ	VIVIANA LAURA	1
MANSILLA	MARIANA PAULA	2
GARCÍA BOTTA	FACUNDO	3
QUEIPO	GERMAN HELVIO	4
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	5
TAPIERO	DENISE YAEL	6
ZARATE	GUIDO	7
ELISSONDO	FRANCISCO	8
BONAVERI	AGUSTÍN BERNARDO	9
FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	10
ROBERTI KAMUH	NICOLÁS OSCAR HASSAN	11
SANCHEZ TERLIZZI	RODRIGO NICOLAS	12
BIROCCIO	JUAN CRUZ	13
SABA	PAULA ANDREA	14
PALMIERI	GABRIELA CELESTE	15
ZAPPINO VULCANO	MARÍA VICTORIA	16
FASAN	NICOLÁS RICARDO	17



PALACIOS ANCHORENA	PABLO MARTIN	18
LINARDI	NATALIA	19
ESPINOLA SANCHEZ	ELIZA CONCEPCION	20
CORDINI JUNCOS	MARTÍN ALEJANDRO	21
VAZQUEZ	PILAR	22
MOSCARIELLO	FLORENCIA PAULA	23
PRZYBYLSKI	MARIANO ARIEL	24
LOMBARDO	MARÍA FERNANDA	25
GRIGIONI	ROMINA ELIZABETH	26
NEIRA	MARIA TERESA	27
KHALIL	ALBERTO AMADO EDGARDO	28
NIERENBERGER	NATALIA	29
VIDAL MAURIZ	LUCIANO	30
ANDREU	NAHUEL	31
GONZÁLEZ ACCORINTI	MERCEDES BELÉN	32
BRADI	JUAN MANUEL	33
DE HERNÁNDEZ	ROCÍO	34
CARRERA	DIEGO FERNANDO	35
BOULLOSA	VANINA LAURA	36
HOFELE	JULIÁN	36
CARRILLO	FERNANDO MARTIN	38
MOLINA	MIRTA ROSAURA	39
GARCIA BOURREN FERRERO	MARÍA LUCRECIA	40
HERMIDA	IGNACIO	41
ILLA	MARIA MERCEDES	42
SCHNAIDERMAN	ALFREDO ALEJANDRO	43
CASAS	DOLORES	44
CUTULI	MARTÍN	45
DOMINGUEZ GARCIA	MARIA LORENA	46



DAL MOLIN	CAMILA	47
ICAZATTI	MARTIN	48
SANTOSTEFANO	CAROLINA NOEMÍ	49
BONAURA	FACUNDO FERNANDO	50
CURTI	MARIA ROSARIO	51
ROSAS BERTON	VALERIA EVA	52
IOGNA	MARIA MARCELA	53

Artículo 5º: Proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a Viviana Laura Díaz y Mariana Paula Mansilla para cubrir los cargos de Fiscal de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6º: Comunicar la propuesta del artículo 5º a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la presente, del Dictamen CSEL N° 11/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el Expediente TAE A-01-00004620-1/2025 caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 78/25: Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 7º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 148/2026



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

